Informe secretarial. Soledad, 27 de mayo de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No.08758-41-89-002-2018-01011-00 informándole que las partes han presentado acuerdo de transacción, solicitando la terminación del proceso. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 27 de mayo de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa en el expediente, que reposa acuerdo de transacción y la consecuente solicitud de terminación del proceso.

Previo a pronunciarse frente a la transacción que nos ocupa, se advierte en el expediente memorial poder debidamente conferido por el demandando ROBERTO LOPEZ PADILLA, al profesional del derecho DR. YEIFIN LOPEZ PADILLA, el cual proviene del correo electrónico del abogado, debidamente registrado en SIRNA. En consecuencia, será lo procedente reconocerle personería con amparo en el artículo 74 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Sobre la transacción el inciso 3 del artículo 312 ibídem reza: "*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre condenas impuestas en la sentencia" (…*)

La transacción es un modo de terminación anormal del proceso, en el que las partes transigen la Litis en cualquier estado del proceso. Para que la misma surta efectos, debe versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y estar celebrada por todas las partes que intervienen en el proceso.

La transacción implica que las partes puedan de manera anticipada acordar la terminación del proceso y así solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia. Esta no surte efectos sino entre las partes contratantes, y produce efectos de cosa juzgada.

Del examen al expediente, se observa que en el presente proceso el respectivo acuerdo de transacción ha sido celebrado por todas las partes intervinientes, esto es, el apoderado de la parte demandante Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, facultado para transigir, y apoderado de los demandados DR. YEIFIN LOPEZ PADILLA, igualmente facultado para transigir, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo tanto se encuentran reunidas las exigencias de la norma citada en líneas superiores. Aunado, se avizora en dicho escrito, desistimiento de la parte demandada frente a la nulidad propuesta con memorial allegado el 2 de febrero de 2021. Motivos más que suficientes para impartir aprobación a la transacción celebrada entre las partes, con la consecuente terminación del proceso previa entrega de los depósitos judiciales en la suma acordada, a favor de la parte demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

1º. RECONOCER personería adjetiva al Dr. YEIFIN LOPEZ PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.873.784, Portador de la T.P No. 274.737 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado ROBERTO LOPEZ PADILLA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

2º.- Aceptar el desistimiento efectuado por la parte demandada, frente a la solicitud de nulidad presentada el 02 de febrero de 2021.

3º.- APROBAR la transacción presentada por las partes dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4º. Declarar TERMINADO el presente proceso por transacción, previa entrega de los títulos judiciales constituidos hasta por la suma de $6.000.000 M.L. a favor de la parte demandante, los cuales serán cancelados de la siguiente manera:

- La suma de $5.109.209 M/L constituidos en depósitos judiciales descontados a la demandada ANA OLIVA DUARTE.
- La suma de $890.791 M/L constituidos en depósitos judiciales descontados al demandado ROBERTO LOPEZ PADILLA.

Dichos títulos serán elaborados a nombre de la COOPERATIVA COOUNION identificada con NIT. 900.364.951-6.

5º.- Entréguese a favor de la parte demandada, los títulos judiciales constituidos o que llegaren a constituirse y que superen la suma a pagar a favor de la parte demandante. Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

6º. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no hubiere embargo de remanente.

7º.- Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

8º. Ordénese el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo y hágase entrega del mismo a la parte demandada. Por secretaría atiéndanse las previsiones de que trata el literal "C" del artículo 116 del Código General del Proceso.

9°. Cumplido lo anterior archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

10°. Acépteseles la renuncia a las partes solicitantes, de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 43 HOY 28 DE MAYO DE 2021.

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria